

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-AL-01800-2025, caratulado: “C, M A s/ Lesiones”, seguida contra M A C, ...”, actualmente en libertad, a quien se le reprocha el siguiente hecho: *“ocurrido en la localidad de Allen (RN), el 18/12/2025, a las 01:00 hs., aproximadamente, en la vía pública, a orillas del zanjón ubicado en calle ... Allí, en circunstancias que aún se intentan determinar, comienza a discutir la víctima C L M con el imputado C M A, donde este último comenzó a golpearlo, para luego, con una piedra, pegarle en el ojo derecho. Frente a ello, vecinos del lugar intervinieron inmediatamente, logrando separarlos, para luego C retirarse del lugar y posteriormente C ser trasladado al nosocomio local. Producto de este accionar, C L M sufrió un traumatismo grave de ojo derecho, con estallido completo de contenido del mismo y pérdida de sustancia, derivado en la pérdida ocular derecha total y ceguera total, lesiones que, son certificadas como lesiones gravísimas”*. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor del delito de Lesiones gravísimas (arts. 45 y 91 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a sus Defensores Públicos Adjuntos, Dres. Bruno Scala y Manuel Quelín, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Analía Cofré, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado *la pena de 3 años de prisión en suspenso* (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2

años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado:

*1) FIJAR Y MANTENER DOMICILIO, EN CASO DE MUDARLO DEBERÁ HACERLO SABER AL SR. JUEZ DE EJECUCIÓN;*  
*2) NO COMETER NUEVOS DELITOS (DOLOSOS Y CULPOSOS); 3) SOMETERSE AL CONTROL DEL INSTITUTO DE PRESOS Y LIBERADOS, LOS QUE ELLOS DISPONDRAN LAS PRESENTACIONES, MODALIDAD Y SU FRECUENCIA, Y QUE SEA CADA 3 MESES; 4) NO ABUSAR DE BEBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA NI CONSUMIR NINGÚN TIPO DE ESTUPEFACIENTES; 5) ORDENAR SU PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y DE ACTOS PERTURBATORIOS HACIA EL SEÑOR C L M, A UN RADIO DE 200 METROS, SEA DE SU DOMICILIO EN CALLE ... DE ALLEN (RN), COMO ASÍ TAMBIÉN RESPECTO DE CUALQUIER LUGAR EN DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. TAMPOCO PODRÁ REALIZAR ACTOS PERTURBATORIOS O DE HOSTIGAMIENTO MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS, MENSAJES DE WHATSAPP, MENSAJES DE TEXTO, NI POR NINGUNA RED SOCIAL, NI POR INTERPÓSITA PERSONA.*

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Público.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

**El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo:** el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal,

encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: *1. Denuncia penal del señor C M A, padre de la víctima, quien lo hizo primeramente en representación de su hijo, en fecha 18/12/2025;*

*2. Denuncia penal y ratificación de la víctima L C, de fecha 19/12/2025, el que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación; 3. Certificado médico del médico de guardia del Hospital de Allen, Dr. Wilmer Arteaga, de fecha 18/12/2025; 4. Entrevista a la señora C M G, una vecina del lugar que vive frente donde sucedieron los hechos, la que escuchó gritos y vio como el imputado le pegaba a C; 5. Entrevista a V A, estaba en el domicilio de la señora C, también observó la secuencia; Entrevista 6. a P A A, estaba en el domicilio de la señora C, testigo presencial, además que fue el que los separó para que luego pueda ser llevado al hospital a la víctima; 7. Informe médico del DR. TURI LUIS, médico forense, A2RO-00629- LE-2026, de fecha 06/03/2026, el que concluye que tiene pérdida ocular derecha total y ceguera total; y 8. Copia historia clínica del señor C, donde se evidenció la evolución, y como consecuencia se procedió a la intervención quirúrgica, para vaciar el contenido y por ende quedar en ceguera completa, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.*

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado C en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente. La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el

Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

**FALLA:**

**CONDENAR A M A C**, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de Lesiones gravísimas (arts. 45 y 91 del Código Penal de la Nación), **a cumplir la pena de 3 años de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP)**, y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1) FIJAR Y MANTENER DOMICILIO, EN CASO DE MUDARLO DEBERÁ HACERLO SABER AL SR. JUEZ DE EJECUCIÓN; 2) NO COMETER NUEVOS DELITOS (DOLOSOS Y CULPOSOS); 3) SOMETERSE AL CONTROL DEL INSTITUTO DE PRESOS Y LIBERADOS, LOS QUE ELLOS DISPONDRAN LAS PRESENTACIONES, MODALIDAD Y SU FRECUENCIA, Y QUE SEA CADA 3 MESES; 4) NO ABUSAR DE BEBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA NI CONSUMIR NINGÚN TIPO DE ESTUPEFACIENTES; 5) ORDENAR SU PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y DE ACTOS PERTURBATORIOS HACIA EL SEÑOR C L M, A UN RADIO DE 200 METROS, SEA DE SU DOMICILIO EN CALLE ... DE ALLEN (RN), COMO ASÍ TAMBIÉN RESPECTO DE CUALQUIER LUGAR EN DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. TAMPOCO PODRÁ REALIZAR ACTOS PERTURBATORIOS O DE HOSTIGAMIENTO MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS, MENSAJES DE WHATSAPP, MENSAJES DE TEXTO, NI POR NINGUNA RED SOCIAL, NI POR INTERPÓSITA PERSONA.*

Hágase saber a la víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.04.29

09:39:13 -03'00'